

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. RR-033/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALTAMIRA, TAM.

Cd. Victoria, Tam., a 20 de octubre de 2007.

----**V I S T O** para resolver el expediente No. **RR-033/2007/CEE**, derivado del Recurso de Revisión promovido por el C. FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Pedro Zaleta Alonso, María de Jesús Sandoval Menchaca, Juan Duque Zúñiga, Bertha Alicia Espinoza Pérez, Sergio Alfredo Maldonado Villanueva, Gladis Liliana Cibriano Quintanilla, Lucía Karina Braña Mojica, Macario Salvador Camero García, Catalina Balderas Guzmán, Rosa López Garay, Raúl Ledesma Zamora, Esteban Acosta Cepeda, Silvestre Sibrian González, Ma. de Jesús Hidalgo Ramírez, Adelaida Ávila Bañuelos, Teresa de los Ángeles López Ramiro, Ackxel Citalan López, Ana María Manzano Ramírez, Idania Martínez Nimmerfall, Simón Puga Hernández, Ofelia Ledesma Avitia, Carlos Manuel Tavera Sánchez, Noel Hernández Aguilar, Loyda Janeth Ponce López, Margarita Ramiro Gómez, Rufino Espinoza Vázquez, Sonia Araceli Reyes Hernández, Yorggy Marín Cigarroa, Blanca Lucía Mendoza García y Luis Manuel Olvera Ordaz, en su calidad de candidatos de planilla presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, donde se inconforman en contra del Acuerdo emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 3 de octubre de 2007, relativo al desechamiento de la candidatura de la planilla encabezada por Pedro Zaleta Alonso, como candidato propietario a Presidente Municipal, a contender en las próximas elecciones del 11 de noviembre, con fundamento en los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 86 fracción II, 243, 245 fracción I, 247, 263, 274, párrafo

primero y 276 del Código Electoral, se conforma ésta Resolución de conformidad a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

--- PRIMERO.- Antecedentes.

1.- Con fecha 28 de septiembre de 2007 se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, por parte del Partido de la Revolución Democrática, la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, de la planilla encabezada por los CC. PEDRO ZALETA ALONSO y MARIA DE JESÚS SANDOVAL MENCHACA, como propietario y suplente, respectivamente, así como los CC. Juan Duque Zúñiga, Bertha Alicia Espinoza Pérez, Sergio Alfredo Maldonado Villanueva, Gladis Liliana Cibriano Quintanilla, Lucía Karina Braña Mojica, Macario Salvador Camero García, Catalina Balderas Guzmán, Rosa López Garay, Raúl Ledesma Zamora, Esteban Acosta Cepeda, Silvestre Sibrian González, Ma. de Jesús Hidalgo Ramírez, Adelaida Ávila Bañuelos, Teresa de los Ángeles López Ramiro, Ackxel Citalan López, Ana María Manzano Ramírez, Idania Martínez Nimmerfall, Simón Puga Hernández, Ofelia Ledesma Avitia, Carlos Manuel Tavera Sánchez, Noel Hernández Aguilar, Loyda Janeth Ponce López, Margarita Ramiro Gómez, Rufino Espinoza Vázquez, Sonia Araceli Reyes Hernández, Yorggy Marín Cigarroa, Blanca Lucía Mendoza García y Luis Manuel Olvera Ordaz.

2.- Por otra parte, ante el Consejo Estatal Electoral, en fecha 30 de septiembre de 2007, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditado ante este Órgano Electoral, hizo entrega de la solicitud de registro supletorio de candidaturas para la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

3.- Con fecha 3 de Octubre de 2007, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, celebró Sesión Extraordinaria, en la cual tuvo a bien emitir el Acuerdo por el que se registran de manera supletoria las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, presentadas por los partidos políticos y Coaliciones acreditadas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario 2007, expidiendo las constancias de registro supletorio que previo el análisis de la documentación presentada, resultaron procedentes.

4.- Con fecha 3 de octubre del 2007, el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, dictó Acuerdo en la Sesión Extraordinaria, relativo al desechamiento de la candidatura de la planilla encabezada por el C. Pedro Zaleta Alonso, como candidato propietario a Presidente Municipal, estableciendo que al tener conocimiento de la existencia de dos solicitudes de registro de candidaturas por el mismo partido político y ante dos instancias electorales, una presentada ante dicho Consejo Municipal Electoral y otra ante el Consejo Estatal Electoral, en los términos del artículo 131 párrafo penúltimo, del Código Electoral Vigente, es de declarar improcedente la planilla encabezada por los CC. PEDRO ZALETA ALONSO Y MARIA DE JESÚS SANDOVAL MENCHACA.

5.- Con fecha 5 de octubre del año en curso, a las 20:35 horas se presentó ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, la interposición del Recurso de Revisión presentado por el C. Francisco Jiménez Hernández, quien se ostenta como representante del PRD, sin haberlo acreditado; señalando como acto impugnado el acuerdo de fecha 3 de octubre, mediante el cual se desecha la solicitud de registro de la planilla encabezada por los CC. Pedro Zaleta Alonso y María de Jesús Sandoval Menchaca.

---SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha 6 de octubre de 2007, al interponerse el Recurso de Revisión la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas conforma el expediente dándole el trámite respectivo, esto es, emitió el acuerdo de recepción, hizo la publicación por estrados mediante cedula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, a fin de hacerlo del conocimiento público; asimismo, emitió la razón de retiro y elaboró su informe circunstanciado, anexando las constancias pertinentes para el dictado de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 10 de octubre de 2007, la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, al recibir el Recurso de Revisión, lo turna al Secretario para proceder a su análisis, registrándose con el número de expediente **RR-033/2007/CEE** y para el efecto de emitir un proyecto de Resolución por parte de éste Consejo Estatal Electoral, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral es el órgano electoral competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al impugnarse un acto de un Consejo Municipal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el presente recurso de revisión se cumple en parte, con los requisitos de procedibilidad precisados en el artículo 259 del Código Electoral, relativos a:

a) Forma. El escrito del Recurso de Revisión se presentó ante la Autoridad señalada como responsable; apareciendo en el mismo, el nombre y firma de los

promoventes, el primero de ellos, sin acreditar de manera fehaciente su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Altamira, Tam., toda vez que quienes están debidamente acreditados son los CC. MIGUEL ANGEL ROSALES SAUCEDO Y MARCOS CORNEJO MENDOZA; según consta en los archivos del Instituto y en el informe circunstanciado rendido por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral referido, precisando además el acto impugnado, mencionando los hechos materia de la impugnación y exponiendo los argumentos bajo la forma de agravios.

b) Oportunidad. El escrito del Recurso de Revisión fue presentado el día 5 de octubre del 2007 a las 20:35 horas, en original y nueve anexos, por lo que al interponerse dentro de las 48 horas siguientes al acto reclamado del Consejo Municipal de Altamira, es de concluir que fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 247 del Código Electoral.

c) Legitimación. En este aspecto, el Recurso de Revisión es promovido por el C. FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, quien no acredita dicho extremo y en actuaciones se desprende que carece de legitimación, toda vez que los representantes propietario y suplente de dicho partido político ante ese Consejo Municipal, lo son los CC. MIGUEL ANGEL ROSALES SAUCEDO Y MARCOS CORNEJO MENDOZA.

d) Personería. Carece de personalidad el C. Francisco Jiménez Hernández quien se ostenta como representante del PRD, en los términos del artículo 246 del Código Electoral vigente, al no probar el extremo aludido, situación que se robustece en el informe circunstanciado y demás constancias que obran en autos, rendido por la Secretaría del Consejo Municipal, al determinarse que no tiene reconocida tal personalidad.

e) Acto impugnado. El acto que se recurre es el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en la Sesión Extraordinaria de fecha 3 de octubre de 2007, relativo al desechamiento de la candidatura de la planilla encabezada por Pedro Zaleta Alonso y María de Jesús Sandoval Menchaca, como candidatos propietario y suplente, respectivamente a la Presidencia Municipal y al resto de la planilla, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a contender en las próximas elecciones del 11 de noviembre.

TERCERO.- Agravios.

Este órgano electoral, para efecto de emitir su resolución procede a analizar los agravios esgrimidos, que al versar sobre actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral responsable, se procederá el estudio de los argumentos de manera separada, con la finalidad de mantener un orden adecuado, atendiendo el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Bajo esa perspectiva, es de observar que los recurrentes señalan como preceptos legales violados lo que al efecto disponen los artículos 133 y 134 del Código Electoral, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulando como agravios los que sustancialmente se sintetizan de la forma siguiente:

“...en efecto, el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, omitió hacer la verificación de que la planilla registrada en forma supletoria cumplía

con los requisitos, esto obviamente al no tener elementos de juicio para determinarlo, ya que de haber hecho un análisis concienzudo de la planilla registrada en forma supletoria ante el Consejo Electoral, hubiese detectado las múltiples omisiones, errores, falsedades que se encontraban en la documentación que acompañaba a dicha planilla...y en esa virtud se arribaría a la conclusión de que se trata de una planilla incompleta.”

Para arribar a una conclusión definitiva, es preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 131 penúltimo párrafo del Código Electoral que a la letra estatuye:

ARTICULO 131.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos en el año de la elección son los siguientes:

I.-...

II.-...

III.- Para Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos del 20 al 30 de septiembre inclusive, ante los Consejos Municipales Electorales o, supletoriamente, ante el Consejo Estatal Electoral, y

IV.- ...

En los casos de las fracciones I y III prevalecerá la solicitud presentada ante el Consejo Estatal Electoral.

...

En esa tesitura, si el recurrente alega vulneración a los artículos 133 y 134 del Código Electoral y si los mismos se refieren al contenido de toda solicitud de registro de candidatos, requisitos, datos y documentos, así como al procedimiento de verificación de dicha solicitud, al no resultar aplicable con respecto a la determinación del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en el sentido de que se declaró improcedente la solicitud de registro de candidaturas de los recurrentes porque al existir dos ante órganos electorales diversos, resulta obvio de que la que debe prevalecer es la presentada ante el Consejo Estatal Electoral.

QUINTO.- Estudio de Fondo.

Con relación al primer agravio, donde se alega vulneración al artículo 134 del Código Electoral, es de manifestarse que resulta ocioso el hecho de que el

Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, entrara a la verificación de los documentos presentados por la planilla presentada ante el Consejo Estatal Electoral, toda vez que su ámbito de competencia es exclusivamente en su circunscripción territorial y no puede invadir esferas de competencia ni mucho menos la del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, cuya facultad supletoria de recepcionar documentación de candidaturas le es muy propia del mismo, aunado al hecho de que si se presenta para registro las candidaturas, las mismas son candidaturas registradas pero no aprobadas y en el supuesto de que llegase a quedar incompleta una fórmula o planilla en el último momento del plazo de registro, tampoco es válido desecharla, dado que se atiende al precepto 131 del Código Electoral Vigente.

Con relación al segundo agravio, donde se expresa violación al artículo 14 Constitucional, en donde se combate el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, porque la votación de los Consejeros Electorales no versa sobre el desechamiento de la planilla de los recurrentes, ello es inocuo, dado que la votación es sobre el Acuerdo y es en este documento donde se encuentra la debida motivación y fundamentación del acto. En ese contexto, si en el Acta de sesión de dicho Consejo Municipal se contiene el Acuerdo impugnado, donde se establece muy claramente de que se aprueba el registro de candidaturas que se presentaron directamente ante dicho órgano electoral, tanto las del PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA y por lo que hace a la planilla “registrada el día 28 de septiembre del 2007 por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y supletoriamente una planilla diversa ante el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 penúltimo párrafo del Código Electoral que establece que en el supuesto de existir dos solicitudes que presente un mismo partido político, prevalecerá la registrada ante el Consejo Estatal Electoral, por lo que en esas condiciones al

tener conocimiento del registro de una planilla presentada supletoriamente por el precitado numeral, éste Consejo Municipal Electoral, declara improcedente la planilla presentada ante este organismo electoral que encabezan los CC. PEDRO ZALETA ALONSO Y MARIA DE JESÚS SANDOVAL MENCHACA al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente respectivamente”.

Independientemente de que el recurrente FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ en los términos del artículo 246 del Código Electoral vigente, carece de personalidad al no tener el carácter de representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, por su falta de registro formal y actual ante dicho Consejo; porque no acredita su personalidad como Presidente Estatal o Municipal del Partido de la Revolución Democrática ni esta autorizado para representarlos mediante carta poder notariada, resulta obvio de que al faltar este presupuesto procesal es innegable de que sea improcedente el recurso interpuesto. Por otro lado, los candidatos PEDRO ZALETA ALONSO y OTROS, firmantes del medio de impugnación, para que su actuación se constituya como el de coadyuvantes del partido político que los registra en los términos de los artículos 246 último párrafo y fracción IV del 255 del Código Electoral vigente, al no se surtirse este supuesto, porque el recurso no lo suscribe un representante partidista y seguir prevaleciendo el registro supletorio de candidaturas formulado ante el Consejo Estatal Electoral que presentó el mismo partido político, circunstancia por la cual es evidente de que la impugnación resulta notoriamente infundada.

En mérito a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 86 fracciones I y II, 242, 245, fracción I, 246, 247, 257, 259, 260, 262, 263, 271, y 274, del Código Electoral de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el C. FRANCISCO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y los CC. PEDRO ZALETA ALONSO Y OTROS, del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta Resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el Acuerdo emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 3 de octubre de 2007, relativo al desechamiento de la candidatura de la planilla encabezada por Pedro Zaleta Alonso, como candidato propietario a Presidente Municipal, a contender en las próximas elecciones del 11 de noviembre de 2007.- - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en copia certificada mediante oficio de la presente Resolución a la parte impugnante por conducto del representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante este Consejo Estatal Electoral ó en el domicilio del partido de esta ciudad capital. - - - - -

CUARTO.- PUBLÍQUESE esta Resolución en los estrados y en la página de Internet para conocimiento público. - - - - -

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 42 EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS".- Rubricas.